

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, abril cinco (05) de 2.024.
En la fecha informo a la señora Juez que, en el presente asunto, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 716

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00278-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Rosbita Socorro Hoyos Hurtado en Rep. de los menores
Juan David y Shanty Soanny Villa Hoyos
Demandado: Hernando Villa Cruz

Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado HERNANDO VILLA CRUZ, se llevó a cabo el 07 de febrero de 2024 a la curadora designada para tal fin, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, a través del correo electrónico alexandrasofiac@hotmail.com¹, quien presentó contestación del libelo promotor por fuera del término otorgado y sin proponer excepciones², razón por la cual, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el citado ejecutado y los menores demandantes, en favor de quienes se estableció una cuota alimentaria provisional por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000), fijada por la Comisaría de Familia de Popayán, tal como consta en acta de conciliación del 28 de febrero de 2014³.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código

¹ Consecutivo No. 074.

² Consecutivo No. 075- 076.

³ Consecutivo No. 002, fl. 018.

General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero que, según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado en los términos acordados.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia Nro. 1597 del 14 de septiembre de 2021, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor HERNANDO VILLA CRUZ por los valores relacionados en el libelo promotor, efectuándose los demás pronunciamientos propios a este tipo de eventos procesales⁴.

Por su parte, el señor HERNANDO VILLA CRUZ, una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago⁵, solicita mediante escrito le sea concedido el amparo de pobreza y se le designe un abogado de oficio que lo represente en el presente asunto⁶. El despacho mediante auto No. 055 del 18 de enero de 2024, concede el beneficio de precatado y como consecuencia se le designa a la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL a fin de que represente sus intereses en este proceso⁷, profesional del derecho que acepta el cargo el 06 de febrero de 2024⁸ y el día 07 de febrero de 2024 se le remite al correo electrónico alexandrasofiac@hotmail.com, la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago para efectos de la notificación legal⁹ sin embargo la contestación de la demanda se presentó por fuera del término estatuido en el artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

⁴ Consecutivo 05

⁵ Consecutivo 58

⁶ Consecutivo 59

⁷ Consecutivo 63

⁸ Consecutivo 66

⁹ Consecutivo 74

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en la forma indicada en el auto Nro. 1597 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** de **MANERA EXTEMPORÁNEA** la demanda, por las razones vertidas en la parte motiva de esta Providencia Judicial.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avalúo, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.057 del día 08/04/2024.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

Andrés (Alexandra)

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4668f78a0bc96d06ed80b220619e9c0d2eace3bb10d96dce3030ecf75618bb16**

Documento generado en 05/04/2024 02:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**